



(AGOSTO 28)

POR EL CUAL SE FIJAN LOS NIVELES PERMISIBLES DE EMISION DE CONTAMINANTES PRODUCIDOS POR FUENTES MOVILES PARA LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 79 y 313 del numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, el capítulo IV del Decreto 948 de 1995, el artículo 4 de ley 105 de 1993, las resoluciones 005 y 909 de 1996 del Minambiente y Ministerio de Transporte

CONSIDERANDO

- a) Que es función del Honorable Concejo Municipal velar por un ambiente sano para la vida en Comunidad.
- b) Qué luego de realizado un estudio Científico-Técnico sobre la Calidad del Aire en Bucaramanga por la Secretaría del Medio Ambiente, se encontró que los niveles de contaminación atmosférica sobrepasan los niveles máximos permisibles, siendo la causa principal la emisión de gases contaminantes producida por las fuentes móviles.
- c) Que en razón a lo anterior se hace necesario controlar y reducir la Contaminación Atmosférica

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Toda fuente móvil con motor a gasolina, durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación no podrá emitir al Aire Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a las señaladas en la Tabla No.1, de acuerdo a la Resolución 005 del 09 de Enero de 1.996 del Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio del Transporte.

TABLA No.1

Normas de emisión permisible para fuentes móviles con motor a gasolina en condición de marcha mínima o ralentí.

Altura / Nivel Mar (0 - 1500)

AÑO MODELO	% CO	ppm HC
2001 y Posterior	1.0	200
2000 - 1998	2.5	300
1997 - 1996	3.0	400
1995 - 1991	3.5	650
1990 - 1981	4.5	750
1980 - 1975	5.5	900
1974 o Anteriores	6.5	1000

% (Porcentaje por Volumen)

ppm (partes por millón)

ARTICULO SEGUNDO: Toda fuente móvil con motor Diesel, en condición de aceleración libre, no podrá emitir al Aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la Tabla No. 2, según la resolución 005 de 1.996 del Minambiente y Mintransporte.

TABLA No. 2

Normas permisibles de opacidad de Humos para fuentes móviles a Diesel.

Año Modelo	Vehículo liviano	Vehículo Mediano	Vehículo Pesado
	OPACIDAD	OPACIDAD	OPACIDAD
2001 y Posteriores	40%	40%	40%
1996 - 2000	50%	50%	50%
1991 - 1995	55%	55%	55%
1986 - 1990	60%	60%	60%
1981 - 1985	65%	65%	65%
1980 y Anteriores	70%	70%	70%

ARTICULO TERCERO: Medidas para asegurar el cumplimiento de las normas de emisiones

Las Empresas de Servicio de Transporte Publico, las Entidades Oficiales y los propietarios de vehículos de servicio particular, deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las emisiones de los vehículos no superen las normas de emisión en condición de marcha mínima o ralenti y en aceleración libre (opacidad) que se fijen en el presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: Obligatoriedad de la verificación. Para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo anterior los propietarios de los vehículos de servicio de transporte público, de servicio oficial y los de servicio particular, deberán someter sus automotores semestralmente a la evaluación de emisiones de gases contaminantes, en los Centros de Diagnóstico autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente.

ARTICULO QUINTO: Entrega de los Resultados de la verificación. Los resultados impresos de las mediciones que se realicen dentro del programa de verificación obligatoria, se entregarán al propietario, quien deberá conservarlos.

ARTICULO SEXTO: Obligatoriedad de ajuste y nueva verificación. Cuando de los resultados de la verificación obligatoria que se efectúe en un vehículo y se determine que las emisiones de gases contaminantes superen las normas fijadas en el presente Acuerdo, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones y ajustes necesarios y someterlo a una nueva verificación para determinar el cumplimiento de las normas establecidas.

ARTICULO SEPTIMO: Término Establecido para Correctivos. En caso de que se superen los límites permisibles de las emisiones de los gases contaminantes, el dueño del vehículo tendrá un plazo de quince (15) días para realizar los correctivos necesarios y presentar nuevamente a verificación el vehículo. En este plazo el vehículo solo podrá circular para ser conducido al taller respectivo.

ARTICULO OCTAVO: Visitas de Inspección. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo. - Para ello realizará visitas de inspección a los Centros de Diagnostico Oficiales o Particulares debidamente autorizados, para comprobar el correcto estado de operación de sus equipos de medición de emisiones.

ARTICULO NOVENO: Operativos de verificación. En el ejercicio de la función de vigilancia y control la Secretaria del Medio Ambiente realizará operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles que circulan en la ciudad.

ARTICULO DECIMO: Tarifas por las evaluaciones de las emisiones de gases contaminantes.

Los Centros de Diagnóstico **Oficiales o particulares debidamente autorizados** para la verificación del cumplimiento de las normas ambientales por los automotores se registrarán por las siguientes tarifas:

Motos	\$ 7.000.00
Automóviles, Taxis,	10.000.00
Buses, Busetas hasta de 12 Pasajeros	11.000.00
Buses de más de 12 pasajeros	12.000.00
Camionetas, Camiones de un solo eje	13.000.00
Vehículos articulados	15.000.00

Parágrafo: El 50 % del valor de esta tarifa se consignará en el Fondo Rotatorio Ambiental de Bucaramanga y se destinará para el Programa de Calidad del Aire de Bucaramanga, que adelanta la Secretaría del Medio Ambiente. El otro 50 % se destinará al Centro de Diagnóstico que realice la Evaluación de los Gases contaminantes de las fuentes móviles.

El valor de estas tarifas se aumentará cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor.

ARTICULO UNDECIMO: El resultado de las emisiones de gases contaminantes impreso en medio magnético será exigido por las autoridades ambientales y de tránsito al cancelarse el impuesto de circulación a partir del primero de Enero de 1.998.

ARTICULO DOCEAVO: De las Sanciones para las Fuentes Móviles.

La Contravención a las anteriores disposiciones dará lugar a la imposición por parte de las Autoridades de Tránsito de las sanciones establecidas por el Art. 118 del decreto 948 de 1.995 .

Parágrafo: El 50 % del valor recaudado por concepto de la imposición de estas multas corresponderá a la secretaría del medio Ambiente y será destinado al Programa de Calidad del Aire en Bucaramanga. El 50 % restante corresponderá a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

ARTICULO TRECEAVO: El presente Acuerdo rige a partir del 1 de Enero de 1.998.

Se expide en Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Presidente,


RAFAEL HORACIO NUÑEZ LATORRE

El Secretario,


ROBERTO ARDILA CAÑAS

Los suscritos Presidente y Secretario del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga,

CERTIFICAN:

Que el anterior Acuerdo No. 048 de 1997, fue debatido y aprobado en dos (2) sesiones, de conformidad con la Ley 136 de 1994.

El Presidente,


RAFAEL HORACIO NUÑEZ LATORRE

El Secretario,


ROBERTO ARDILA CAÑAS

POR EL CUAL SE FIJAN LOS NIVELES PERMISIBLES DE EMISION DE CONTAMINANTES PRODUCIDOS POR FUENTES MOVILES PARA LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

Recibido en la Secretaría General de la Alcaldía, hoy 25 de Agosto de 1997

La Secretaria General,




LUDY STELLA RODRIGUEZ CUADROS

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDIA DE BUCARAMANGA

28 de Agosto de 1997

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde (E),



JAIRO ENRIQUE FIGUEROA CHAPARRO

LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A :

Que el anerior Acuerdo No. 048 de 1997, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, fué sancionado en el día de hoy 28 de Agosto de 1997.

El Alcalde (E),



JAIRO ENRIQUE FIGUEROA CHAPARRO

Ana.R.